



SEMENARIO DE SALAMANCA.

SABADO 21 DE ABRIL DE 1798.

Con motivo de haberse tratado de los Niños Expósitos en los Números anteriores, nos ha parecido del caso poner en este la Real Orden siguiente, que trata de la Policía General de Expósitos de todos los dominios de S. M.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspürg, Flándes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Mis vivos deseos de sacar del abatimiento y desprecio en que la indiscreta preocupacion del vulgo tenia á una clase tan numerosa como digna por su inocencia y desamparo de mis paternales desvelos, y cuya conservacion y acertada educacion puede producir tan grandes bienes al Estado, moviéron mi compadecido corazon á expedir en cinco de Enero de mil setecientos noventa y quatro el Decreto en que declaré y mandé, que los Expósitos de todos mis Reynos fuesen tenidos y considerados en la clase de hombres buenos del estado llano general, sin diferencia alguna de los demás vasallos de esta clase, y

F

con las circunstancias y prevenciones que contiene el mismo Decreto.

Pero bien informado posteriormente del corto número de estos individuos que llega á disfrutar de las ventajas que mi expresada providencia les proporciona, por lo excesivo que es el de los que perecen en su menor infancia ; y acreditando todas las representaciones hechas, así por los Administradores de estas Casas , como por muchos Prelados zelosos , que las principales causas de su temprana muerte , á más del abandono y miseria en que se hallan generalmente , y del corto estipendio que se dá á las Amas , tanto en el tiempo de la lactancia , como despues de ella , por lo que no tienen éstas comunemente las calidades convenientes , son la multitud de Expósitos que se juntan en las Casas generales de caridad , en que se recogen y admiten todos los que llegan, dificultándose de este modo haya en los pueblos donde están establecidas , y en los comarcanos , Amas suficientes para el crecido número de los niños , y mas particularmente las largas transmigraciones que experimenta una gran parte , por hallarse á muchas leguas de distancia los parages donde se exponen de la Casa mas cercana de caridad , habiendo Obispados enteros y grandes , que solo tienen con este objeto una , y aun algunos que no tienen ninguna , siendo á mas tratados en estas largas conducciones casi por precision con tan poca piedad y humanidad , que unos llegan muertos , y otros sin esperanza de recóbrarse ; y como no son suficientes las providencias parciales , que segun las necesidades mas urgentes que han ocurrido he ido tomando en quanto me lo han permitido las circunstancias de la Corona , deseando con ánsia el pronto y total remedio de tan grave perjuicio en obsequio de la Religion y beneficio del Estado, he mandado formar la presente Instruccion , la qual se

observará en todos mis dominios en la forma que se previene en los capítulos siguientes:

I. Para que los Expósitos tengan prontamente Amas que los lacten y crien, y se excusen las dilatadas transmigraciones que hasta ahora se han hecho, con pérdida y muerte de tantos niños, dispondrán los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Abades, y demás Superiores Eclesiásticos, cuyos territorios fueren separados y exentos en España, y las Islas adyacentes, que sus Diócesis y territorios se dividan en demarcaciones y partidos, cada uno de seis ó siete leguas, procurando saber de quales pueblos han sido por lo comun llevados los Expósitos á las Casas de caridad de otros pueblos principales; y el pueblo que por su mayor vecindario, y por la mas proporcionada distancia de los demás de la demarcacion, fuere mas oportuno por estar en el medio, ó cerca del medio de los otros, será señalado por caxa ó cuna, para que su Párroco ó alguna otra persona eclesiástica corra con el cuidado de pagar las Amas, dar el correspondiente vestido á los Expósitos, y satisfacer los demás gastos que se ofrecieren, llevando cuenta justificada, que en los dos primeros meses del siguiente año deberá remitir á la Casa general de Expósitos de la Diócesi, Abadía ó territorio, por el qual se le suministrarán los caudales correspondientes.

II. En cada Diócesi, con respecto á su extension y multitud de poblaciones grandes, habrá, segun el dictamen de los Prelados, una ó mas Casas generales de Expósitos; de modo, que de la respectiva Casa general solo disten las caxas de los partidos, quando mas de doce á catorce leguas: y el Director de cada Casa general cuidará de suministrar á los Ecónomos de las demarcaciones ó partidos las cantidades necesarias para dichos gastos, recogiendo en el expresado término de los dos primeros

meses del año siguiente la cuenta justificada que cada Ecónomo debe dar de los que en el año se hubieren hecho.

III. Formadas que sean con arreglo á lo que vá expuesto, por los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Prelados, las demarcaciones y distribución de partidos, con expresion de los pueblos que comprehende cada uno, y asimismo de los que en él han de ser caxa ó cuna, y de aquellos donde han de estar las Casas generales de Expósitos, remitiran dichas demarcaciones con la posible brevedad á mi primera Secretaria de Estado, para que por ella prevenga Yo á los Prelados lo que tenga por conveniente.

III. Si en algunos pueblos que entre sí solo disten una, dos ó tres leguas hubiere al presente dos ó mas Casas generales de Expósitos, podrán subsistir, ó suprimirse alguna, no siendo de Patronato particular, ó si no hubiese otro justo motivo para conservarlas, segun pareciere á los Prelados, aplicando á la otra sus rentas, con el fin de excusar salarios y gastos que no sean precisos; y antes de executar la reunion ó supresion me darán noticia por mi primera Secretaria de Estado con el plan que vá prevenido, y esperarán mi determinacion.

V. Aunque se establezcan, ó esten establecidas en alguna Diócesi dos ó mas Casas generales de Expósitos, todas han de ser dependientes del Prelado de la Diócesi, á quien remitirán dentro de los primeros quatro meses de cada año cópia de las cuentas, para que las haga reconocer, y determine lo conveniente, á fin de que se hallen suficientemente proveídas, y de que observándose una prudente economía estén bien asistidos los Expósitos.

VI. En las Diócesis donde estuviere á cargo de los Cabildos la Casa de Expósitos de la Capital, ó alguna otra, no deberá hacerse novedad: y esto no obstante,

nombrará el Prelado en la Capital de cada Diócesi Administrador principal para que corra con la direccion de las otras Casas de Expósitos de la misma Diócesi , con arreglo á lo que se previene en el antecedente capítulo.

VII. Tampoco se hará novedad en las Casas de Expósitos, que corrieren al cargo de alguna Comunidad, Hermandad ó Cofradía, siempre que los Expósitos se hallen bien asistidos ; y en qualquier edad de ellos , que los Cabildos y otras Comunidades hubieren acostumbrado cesar en su lactancia y crianza , se recibirán en las Casas generales de Expósitos para continuar su edacacion, hasta que sean prohijados , ó aprendan oficio.

VIII. Los Administradores de las Casas generales , y los Ecónomos de los partidos donde las Casas no sean de Patronato particular , serán elegidos por los Prelados, que dispondrán sean Eclesiásticos de la mejor conducta.

VIII. Todo Expósito ha de procurarse que se lacte y crie en el pueblo donde se expusiere , excepto si éste fuere de numeroso vecindario; porque siéndolo convenirá que los Expósitos se den á lactar y criar á mugeres residentes en pueblos cortos ; de lo qual son consiguientes muchas utilidades , y entre ellas la de ser mas extendido el socorro del estipendio de las Amas.

X. El Párroco á quien el Prelado nombráre del pueblo donde se expusiere alguna criatura , avisará al Ecónomo del partido el dia y parage de la exposicion , como tambien el nombre del Expósito , y de la muger á quien lo ha dado á lactar ; porque esto ha de ser del cargo de dicho Párroco ; con cuyo aviso el Ecónomo formará el asiento correspondiente con la misma expresion ; pero si en el pueblo donde ha sido expuesto no hubiere proporcion de buena y competente Ama , ó á juicio de dicho Párroco se siguiere algun grave inconveniente de lactarse y criarse en el mismo pueblo, y dicho

Parroco supiere haber Ama de buenas calidades en otro cercano, enviará el Expósito con muger de su confianza, que si se pudiere esté lactando, y con toda la posible comodidad, al Párroco de dicho pueblo, dando aviso de lo que hubiere hecho al Ecónomo del partido.

XI. Si no hubiere disposición de Ama en el pueblo de la exposicion, ni el Párroco del mismo tuviere noticia de haberla en otro mas cercano, enviará el Expósito con la buena disposición que vá expresada, á la caja ó cuna del partido; habiendo de costearse los gastos de conducciones del caudal de Propios del pueblo de la exposicion, como siempre se ha practicado: y este gasto debe tener para su abono toda preferencia.

XII. Se ha de poner todo cuidado en que las Amas que han de lactar y criar en sus casas á los Expósitos sean de buena salud y de honestas costumbres, y que si fuere posible, tengan algo de que subsistir ellas y sus familias, para que despues de la lactancia puedan quedarse con los Expósitos mediante algun moderado estipendio, que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella, y retenerlos por los años de la infancia, si antes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicacion y destino.

XIII. Se han de presentar las Amas con los Expósitos al Ecónomo del partido en los tiempos que fueren señalados para cobrar el estipendio, llevando certificacion dada por el Párroco y alguno de los Alcaldes del pueblo donde se lactan y crian los Expósitos, en cuya certificacion se expresará el nombre del Ama y del Expósito, y que éste no ha fallecido; con lo qual se evitarán equivocaciones, y que se suplante otra criatura en lugar del Expósito.

(Se concluirá)

NOTICIAS PARTICULARES.

Stokolmo 24 de Enero.

Háblase de renovar la prohibicion del uso del café en este reyno , y si se verifica así , será la tercera vez que habrá tenido lugar ésta providencia desde el reynado de Adolfo Federico , abuelo del actual monarca. Se asegura que si ya se ha resuelto es en vista de proporcionar un despacho mas abundante al té de las carabanas de Rúsia, de que resultarán conocidas ventajas al comercio de este Imperio.

Petesburgo 25 del mismo.

Acaba de establecerse en esta Capital un nuevo Banco con el objeto de poner freno á la usura que ocasionaba grandes desórdenes. El Emperador ha puesto á la cabeza de este establecimiento al Barón de Bulér , con un sueldo considerable.

Copenhague 6 de Febrero.

Nuestro comercio ha estado muy floreciente durante el año último, principalmente en el Báltico. Los buques nacionales han extraído solo por el puerto de Riga mercaderías por valor de 2, 472, 260 rublos (45, 518, 669 reales vellón). Esta prosperidad se debe á la sabiduría del Conde de Bernstorff , cuyos principios de administracion han sobrevivido á su Ministerio.

París 20 de Febrero.

El ciudadano Boyer Fonfrede , dueño de una fábrica considerable en la Comunidad de Tolosa , acaba de asociar á ella los Hospitales civiles de ésta última ciudad, Montauban , Carcasona y otras de las circunvecinas. El Gobierno le ha autorizado para elegir 500 muchachos y emplearlos en su establecimiento , con la carga de velar sobre sus costumbres , enseñar á leer y contar á los que

no lo supiesen , é instruirles en los principios del actual gobierno. = Seria de desear que otros fabricantes siguiesen el exemplo de Boyer, pues al mismo tiempo que conseguirian una gran ventaja por razon de la escasez que hay de brazos, impedirian la ociosidad perjudicial en los niños, y descargarian los Hospicios, muy agoviados por el gran número que entran en ellos diariamente.

Roma 25 de Marzo.

El General del ejército francés ha prohibido la introduccion de géneros ingleses en los estados anteriormente eclesiásticos.

El Núm. XVI de la Miscelánea contiene estos artic. Carta del Dr. *Swift* á una recién-casada. Observaciones sobre la Poesía. Carta de *Veridik* á *Polyscopo* sobre un teatro para el pueblo. Observaciones sobre la irritacion metálica ó *galbanismo*. Noticia de los Montes de Piedad de Lima, México, Madrid y Filipinas. Memoria sobre si conviene sujetar á reglamentos los texidos de lana ó si se debe dexar á los fabricantes la libertad de darles el ancho y largo que quieran. Carta de *Franklin* sobre un nuevo medio de alumbrarse sin coste alguno. Extracto de un viage hecho á París por un italiano el año de 96, en que se dá noticia del estado de sus teatros, policia, literatura, diversiones, artes &c. Noticia del hallazgo de una jóven desconocida en las riberas del rio Napo de la provincia de Quito. Filosofia Médica del Doctor *Lafón*. Libros extranjeros.

Salamanca, en la Imprenta de la calle del Prior.

CON PRIVILEGIO REAL.